

*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia*



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

PROCESO	Acción Popular
DEMANDANTE	Mario Restrepo
DEMANDADOS	Perijá Inmobiliaria S.A.S.
RADICADO	05001 31 03 018 2023 – 00056 00
DECISIÓN	Inadmite

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Las acciones populares en Colombia, se encuentra reguladas en Ley 1437 de 2011 – Arts. 144 inc. 8, Arts. 103 y 161; Ley 472 de 1998 Art. 16, 2 inc. 2 y Art. 5.

El artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo (CPACA-Ley 1437 de 2011), en particular, establece:

“Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

***Antes de presentar la demanda** para la protección de los derechos e intereses colectivos, **el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha **reclamación** dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, **podrá acudir ante el juez.** Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.*

El Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera-en Sentencia del 20 de noviembre de 2014, C.P. María Claudia Rojas Lasso, Rdo. 8801-23-33-000-2013-00025-02(AP), reiteró:

“REQUISITO PREVIO EN ACCION POPULAR - El actor debe solicitar anticipadamente a la autoridad o particular que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado / EXCEPCION DE AGOTAMIENTO DE PRERREQUISITO PARA ADMISION DE ACCION POPULAR - Es procedente la acción popular que no cumpla el requisito previo solo cuando

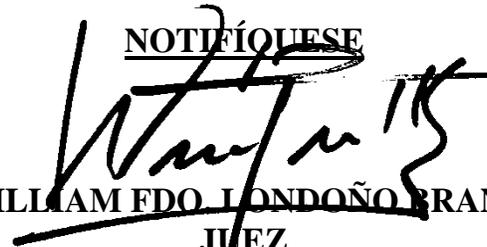
exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos.

Una de las novedades del nuevo Código en esta materia, que por cierto es muy acertada, puesto que evita que la jurisdicción se congestione y desgaste innecesariamente, es que exige el agotamiento de un requisito previo, sin el cual no es posible ejercer el medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, el cual consiste en que el demandante debe solicitar previamente a la autoridad o particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado. Para el efecto, la entidad o el particular cuentan con los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud para adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o violación del derecho o interés colectivo... Al margen de lo anterior, el debate planteado por el actor concierne en solicitar la admisión de la demanda de acción popular, habida cuenta que presentó las reclamaciones administrativas ante las entidades accionadas con el fin de que adoptaran las medidas necesarias para la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados y que el daño inminente estaba descrito en el libelo demandatorio... Debe precisarse que la primacía del derecho sustancial no implica en modo alguno un relevo de las cargas impuestas por la ley a las partes. Lo que este principio dicta, conforme lo ha precisado la propia jurisprudencia, es que el juez administrativo deba interpretar las demandas que no ofrezcan la claridad suficiente para poner en marcha el proceso, lo cual es consecuente con el deber de administrar justicia consagrado en la Constitución y con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre lo meramente adjetivo, como también es correlativo al derecho de los particulares de acceder a la administración de justicia... ”.

Descendiendo al caso sub-judice, no se observa de los argumentos expuestos, que exista algún *inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos...* reclamados.

Por lo tanto, deberá el actor, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo, acreditar el cumplimiento del siguiente requisito:

- Acreditará el cumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el Art. 144 del CPACA, esto es, haber solicitado “...a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado” ().

NOTIFÍQUESE

WILLIAM FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

(Firma escaneada-Art. 11 Dcto. 4917/20-Ministerio de Justicia y del Derecho)

2.

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. **020** fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy **13** de **FEBRERO** de **2023**, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:
William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42262730b8afc519264eb982a50b01c0f74b08dc382747353ce181babc7391d9**

Documento generado en 10/02/2023 01:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>